

y proponer otros en su lugar, quedando responsables á los perjuicios que resultaren de lo contrario.

9 Los Contadores y Oficiales asistirán diariamente á la Contaduría para el despacho de estos asuntos, sin excepcion de los colendos habilitados para el trabajo, cumpliendo con el precepto de la misa, las siete horas prefinidas por Real orden de 7 de Febrero de 1765, con la actividad y calidades reencargadas para el despacho de estos asuntos por la circular de 23 de Febrero de 68 (*Ley 53*), sin excusa alguna con ningun pretexto, las quatro horas por la mañana, y tres por la tarde ó por la noche segun las estaciones del año; entendiéndose dicha asignacion de horas sin perjuicio de los casos extraordinarios, en que se necesite estrechar la aplicacion y el trabajo todo el tiempo que se estimase preciso; señalando los Contadores, con noticia de los Intendentes, las tres horas de la tarde ó noche, como mas convenga al clima del pueblo, y á las personas que hubiesen de concurrir á las Contadurías á mayor utilidad del despacho, sin dispensa, aunque sea con pretexto de llevar los expedientes á su casa, pues estos solo se han de sacar de las Contadurías en caso de urgencia al arbitrio y responsabilidad de los Contadores, y con permiso de los Intendentes, á fin de cortar en lo sucesivo el menor abuso ó falta de sigilo.

10 Los oficiales y escribientes destinados al ramo de Propios y Arbitrios, concluidas las cuentas atrasadas, se deberán ocupar en los diferentes negociados de la oficina que el Contador les encargue, sin perjuicio de la toma puntual de las cuentas corrientes.

12 Ningun oficial podrá faltar á la asistencia diaria sin causa justa y notoria al Contador; y quando con ella necesitare hacer ausencia del pueblo, podrá el Intendente de acuerdo con el Contador concederle licencia ceñida á tiempo de veinte dias, con la calidad de no poderla prorogar, ni conceder otra alguna en el mismo año; pues para este caso, ó el de pedirla por mas tiempo que el de veinte dias, lo deberá representar al Consejo con expresion de las causas que se expusieren, y los medios de suplir por el ausente la asistencia y despacho de los negocios de su mesa y cargo, para que acuerde lo que estime mas conforme.

18 Para que estos negocios se manejen sin confusion, y tengan el orden que no solo asegure la existencia de sus noticias, cuentas, papeles y documentos, sino la prontitud de hallarlos, dispondrán los Contadores de Exército y Provincia, que cada uno de los oficiales responda de aquellos pueblos, partidos ó departamentos que por el indicado repartimiento trienal se le hubiesen señalado; y que estos formen sus legajos para cada pueblo, y en ellos pongan con separacion los informes ó noticias reservadas; los expedientes, que en fuerza de ellos, ó á instancia de partes se actuasen, y las resoluciones que hubiesen recibido; y las cuentas, liquidaciones y sus fenecimientos; y en un libro manual las redenciones y desempeños que se hubiesen hecho; el tres por ciento de los valores de Propios y arbitrios, y demas caudales agregados á ellos que

exijan; colocando por orden alfabético, y llamando por números en cada letra los pueblos que comprehenda, y por años en cada clase.

19 Los Intendentes tendrán despacho diario del ramo de Propios y Arbitrios, segun lo que ocurra, á fin de evitar atrasos, señalando hora cómoda, á la que deberán acudir los Contadores, y en su defecto legitimo los oficiales primeros de los destinados particularmente al referido ramo de Propios y Arbitrios, en la forma dicha, como que estarán instruidos en los asuntos pertenecientes á él (76).

LEY LI.—Toma de razon en la Contaduría general de Propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos (a).

*El Cons. por circ. de 13 de Enero de 1777; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.*

Teniendo presente, que por orden de 14 de Agosto del año de 1770 se previno á todos los Escribanos de Cámara y Gobierno, que de qualquiera provision ó providencia que por las Escribanías se tomase, concediendo algun Arbitrio, ó gastando de algun modo á los Propios y Arbitrios de los pueblos, se previniese en la provision que se librase, que se tomase razon en la Contaduría general; mando, que desde ahora en adelante, en todas las provisiones ó facultades que por las citadas Escribanías se librasen en los autos que toquen directa ó indirectamente á los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ya sean para el uso y establecimiento de Arbitrios, ó de caudales públicos para gastos de pleytos y obras públicas, dotaciones de salarios ó aumento de ellos sobre los de dichos ramos, ó para cargar sobre estos censos y otros qualesquiera gravámenes, ú entrega de caudales algunos, aunque para beneficio y aumento de los Propios y Arbitrios, se ponga precisamente la cláusula, de que se tome razon de ellas en la Contaduría general de dichos ramos; y que lo mismo se execute en todas las resoluciones y providencias que en los citados asuntos se tomasen por el Consejo, y comunicasen por órdenes ó por certificaciones: y que esta providencia general se comuniquen á todos los Intendentes, y por ellos á las Justicias, Ayuntamientos y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos de su respectiva provincia, para que les conste, y no den cumplimiento á las provisiones, facultades y resoluciones que se les librasen y comunicasen por qualquiera de las referidas Escribanías de Cámara y Gobierno en los citados puntos, sin estar en ellas tomada la razon por la Contaduría general de estos ramos (77); con apercibimiento de que, si

(76) En circular de 1776 con motivo de que algunos Intendentes continuaban despachando muchos asuntos del ramo de Propios por medio del Escribano y Asesor de Rentas, sin embargo de lo mandado en esta Real orden, se encargó á los Intendentes su mas puntual y exácta observancia, instruyéndose y despachando precisamente por medio de los Contadores, y no por los dichos Escribano y Asesor de Rentas ó de la Intendencia, los recursos y pretensiones de los pueblos, y los demas expedientes tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

(77) En decreto de 17 de Julio de 1773 mandó el Consejo, que en

lo hicieren sin esta calidad, serán responsables la misma Justicia, Ayuntamiento y Capitulares de la Junta, mancomunadamente y de sus propios bienes, á la reintegracion de los caudales y perjuicios que resultasen de la execucion en que pusiesen las provisiones, facultades y órdenes que se les comunicaren, sin contener dicha calidad (78 y 79).

(a) Repetimos la nota á la L. 46 de este titulo.

LEY LII.—Contribucion del diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios para la amortizacion de Vales Reales.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 12 inserto en céd. del Consejo de 16 de Enero de 1794.*

Aunque al tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de establecer el fondo de Amortizacion se tuvieron presentes las disposiciones que comprehende la Real cédula de 29 de Mayo de 1792 (*Ley 20*), acerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció, que seria mas conforme á la igualdad y justicia distributiva, con que todos los pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrante (80), exigién-

las provisiones que se expidiesen por las Escribanías de Cámara, concediendo facultad para repartir entre los pueblos de diez, veinte, treinta ó quarenta leguas el coste que se regulare para la construccion ó reedificacion de puentes ú otras obras públicas, se expresase con toda claridad, que la cantidad que se repartiese á cada pueblo por dicha razon, se habia de entregar precisamente en la Tesorería de Rentas de la provincia á que correspondiese, al mismo tiempo que presentasen en la Contaduría de ellas las cuentas de Propios y Arbitrios respectivas al año antecedente, con arreglo á lo prevenido por la instruccion de 1760 (*Ley 15*), y órdenes posteriores; previniendo, se tomase razon en la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno: y que en todas las demas que se despachasen, y directa ó indirectamente tocasen á los Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion y pago de ellos, se previniese, que se habia de tomar la razon de ellas en la misma Contaduría, como estaba mandado; excusándose los avisos, que por orden de 18 de Agosto de 70 se acordó dar á dicha Contaduría, respecto de que, con la copia que debia entregarse en ella de dichas provisiones, quedaba la suficiente noticia que se apetecia, y se excusaban gastos.

(78) Por otra circular de primero de Abril de 1784, con motivo de haber algunos Intendentes negado el cumplimiento á órdenes y provisiones despachadas por la Escribanía de Cámara, por faltarles la toma de razon de la Contaduría general de Propios y Arbitrios prevenida en esta de 15 de Enero de 77; se declaró, que es y debe entenderse ceñida á aquellas provisiones ó despachos que se expidieren, librando caudales contra los Propios y Arbitrios para algunos gastos ú otros fines, ó en que se trate de gravar en algun modo á los referidos ramos; pero no con las que se despachan pidiendo informe, ó mandando practicar algunas diligencias para la instruccion de los recursos que se hacen por las mismas Escribanías; en cuyos casos los Intendentes y Contadurías no deben detener ni embarazar con pretexto alguno el cumplimiento de las que se expidieren sobre estos determinados puntos.

(79) Y en Real orden de 22 de Junio de 1787 (*Nota 47*) se previno, entre otros particulares respectivos á la Contaduría general de Propios, que de las provisiones que el Consejo librase en los negocios de Propios, cuyo conocimiento le compete, haya de tomarse razon en la Contaduría, como estaba mandado, sin cuya circunstancia no se obedecerán.

(80) En orden y circular de 26 de Febrero de 94 se previno, que el diez por ciento se ha de exigir ante todas cosas con los demas unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios sin descuento

dose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los unos por ciento impuestos sobre estos ramos... Y he resuelto, que se imponga esta contribucion del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno; y que el Consejo disponga su cobro y remision á mi Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real cédula de 29 de Mayo de 1792 en quanto no sean conforme á esta disposicion (81, 82 y 83).

ni deducion alguna; y su cobranza se ha de hacer al tiempo que los pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demas impuestos: que si en algunos pueblos no hubiesen quedado sobrantes efectivos para pagar el importe del diez por ciento respectivo á valores del año último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas preciso á cubrirle; y no habiéndolos, ni otros efectos que vender, y resultando débitos á favor de los Propios, se hagan exequibles, y satisfagan de ellos, ó se valgan los pueblos de otros medios prudentes y suaves para verificar la contribucion, con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos; y que los pueblos sin Propios ni Arbitrios, que únicamente se valieren del medio del repartimiento pecuniario entre sus vecinos, no estan sujetos, ni se les debe exigir el diez por ciento, ni aun de los repartimientos ó tallas de que se valgan para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios.

(81) Por Real orden de 24 de Julio de 1795, con motivo de haberse valido el Intendente de Burgos de ochenta y seis mil diez y siete reales que existían en aquella Tesorería, procedentes del dos y ocho por ciento de Propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo, con calidad de reintegro; mandó S. M. decir al Consejo, que por ningun título puede ni debe darse otro destino al diez por ciento de Propios aplicado al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales.

(82) Por Real decreto de 7 de Marzo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo, se mandó, que sin perjuicio de este diez por ciento de Propios y Arbitrios se pusiera inmediatamente en la Caja de Amortizacion la mitad de todo los sobrantes de ellos que existiesen en todo el Reyno, por censo redimible al interes de tres por ciento pagadero en dicha Caja y de sus fondos; otorgando los Intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposicion, y dando cuenta al Consejo, para que se tomase la razon correspondiente en la Contaduría general: y que en caso de necesitar algun pueblo para sus urgencias del todo ó parte del capital impuesto en la Caja, se le devolviese inmediatamente, segun lo exigieren las necesidades que manifestase.

(83) Y por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extincion de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula.